

*Primer Juzgado de Policía Local
Curicó*

Foja cuarenta y nueve, (49)

Rol N° 316.18 CR

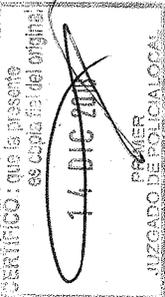
Curicó, trece de Septiembre de dos mil dieciocho

VISTOS.

A fojas diez y siguientes, rola denuncia infraccional interpuesta por doña María Fernanda Lara Moreau, C.I. N°14.362.946-5, de ocupación dueña de casa, domiciliada en Villa Galilea Pje. San Marino #1865, Curicó, en contra de Ideas y Nexus Limitada, representada legalmente por don Hernán Yáñez Tapia, ambos con domicilio en Argomedo 95 local 2 y 3, Curicó, por haber vulnerado la Ley N°19.496, específicamente sus artículos 3 letra e), 12 y 23, todo ello en razón de las consideraciones de hecho y derecho que expuso: Con fecha doce de Enero de dos mil dieciocho, la actora se dirigió al tribunal con el motivo de demandar a Sociedad Ideas y Nexus Ltda., rut 76.403.083-4, ya que en el mes de Agosto de dos mil diecisiete, contrató los servicios de dicha Sociedad, para la elaboración de muebles de cocina. Indicó que posteriormente fue un trabajador de Nexus a tomar medidas, mueble colgante, mueble lavaplatos, mueble en forma de L. Sin embargo, precisa que ninguno correspondió a las medidas acordadas. Agregó que a los días después de haber contratado los servicios de dicha Sociedad, don Hernán, llamó para entregar el dibujo en "3D" de cómo quedarían los muebles, señalando que los materiales eran de Italia y que estarían listos e instalados el quince o dieciséis de Septiembre del año dos mil diecisiete. Expresó que el día dos de Agosto de dos mil diecisiete, se le dio un adelanto de 60% del total del valor, lo que según la actora pagó en efectivo. Al solicitar la boleta, el denunciado no se la dio, argumentándole que no era necesario por abono. En su ignorancia, como expresó la denunciante, lo aceptó, pero le pidió que le hiciera un documento firmado por él con dicho anticipo. Aclaró que su esposo, al día siguiente, llamó a don Hernán para que fueran a la notaria con la finalidad de hacer el documento más formal, pero éste se negó. Contó que al llegar la fecha de entrega e instalación, don Hernán se excusó diciendo que estarían listos, a la semana siguiente, el día jueves, porque el cuarzo no estaba listo desde Santiago. Añadió que al jueves siguiente, se volvió a excusar que el cuarzo, no estaba listo de Talca, pareciéndole a la actora que don Hernán estaba mintiendo. La actora declaró que fue con su esposo por el atraso, y don Hernán dijo que los muebles no estaban listos, sino que tenía que ir a buscarlos a Santiago, que venían armados. Por todo, la señora Lara, se empezó a dar cuenta que don Hernán estaba empezando a mentir (sic), contradiciéndose, ya que se suponía que los muebles llegaban listos con los cortes a Curicó y de Italia, para llegar y armar. En ese momento indicó que no le dijo nada, pues sólo le interesaban los muebles. Estableció que el otro problema que tuvo con el denunciado, fue que los muebles no eran de las medidas acordadas ni el color. Precisó que cuando fueron entregados los muebles, las terminaciones eran malas, tapa corta no colocadas en su totalidad, abolladura que seguramente se le hicieron cuando fueron a dejarlos, porque los arrastraban por el piso de su cobertizo, el cual era de cemento. Esto se lo dijo a don Hernán y la respuesta a juicio de la denunciante fue insólita, ya que le manifestó que "no se preocupen no se van a notar porque van por debajo". También le dijo que en un mueble había cholguán y que ella no había pagado por ello, por lo que quedaron en que le darían una solución a su reclamo. Detalla que a los días después, se supone que le iban a medir nuevamente los muebles, pero no apareció el carpintero. A la semana siguiente, midió y se llevó la mayoría de los

**Primer Juzgado de Policía Local
Curicó**

muebles que tenía en forma de L, pues no lo eran, eran dos rectángulos juntos. Luego de esto, habló con don Hernán, porque últimamente no podía llamar a su celular, ya que no contestaba o lo tenía apagado, así que fue sin previo aviso y conversaron. En ese entonces, le señaló las falencias de los muebles, pero según la consumidora, el denunciado quería seguir haciendo los muebles a su conveniencia. Advierte que el proveedor la convenció y quedaron en que las medidas de los muebles serían de 90 cm de alto, sin perjuicio, que ella quería de 95 cm. Le pidió el dibujo en "3D" y le dijo que sobre el corte del cuarzo de la cubierta del mueble en forma de "L", pero él le manifestó que sería recto, lo cual no le pareció, ya que el acuerdo había sido en diagonal como lo mostraba el dibujo, sin embargo, el denunciado le señaló que no se podría, ya que le saldría más caro. Destacó la consumidora, que estaba tan harta del tema de ir y venir de sustos, que no le dijo nada, que sólo se lo comunicó a su esposo, y decidieron dejar todo hasta ahí, porque ya les parecía el cuento del tío, por lo que le pediría la devolución del dinero. Le comunicó la decisión a don Hernán, a quien no le pareció, le explicó además que comprendiera, que el tema se había dilatado mucho y que ellos se habían dado cuenta de sus mentiras y que nada de lo que ofrecía en su página web, era verdad, en cuanto a la calidad, altos estándares, fecha de entrega, etc. Sin perjuicio, le dio las gracias, y le pidió la devolución del dinero, pero el denunciado se negó; la señora Lara le dijo que tendría que ir al Sernac, respondiéndole éste que fuera. En ese sentido, la denunciante concluyó, que como él sabía que no había boleta, no le preocupaba. Posteriormente, la señora Lara, fue al Sernac, y no había nada que hacer, sin un documento válido, por lo que se dirigió al SII, para que se encargaran ellos de solicitarle la boleta a don Hernán, ya que poseía un documento firmado por él, quedando a la espera de respuesta. Luego de eso, la Sra. Lara, habló con don Hernán, indicándole que era lamentable todo lo sucedido, solicitándole que le devolviera el dinero, para no llegar a mayores, sin embargo, él se enojó y le respondió que hiciera todo lo que tenía que hacer, que estaba dispuesto a llegar a las últimas consecuencias. En ese momento le comunicó la actora que ya había ido al Sernac y a SII. Además, manifestó, que el veintinueve de Septiembre de dos mil diecisiete, interpuso denuncia en el SII, en contra de dicha sociedad, y con fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, el SII, le entregó factura por el monto de \$840.000, ya que don Hernán no poseía boletas. Ese mismo día, según indicó la actora, el denunciado la llamó y citó, para la tarde, sin embargo, después volvió a comunicarse con ella por mensaje de texto, excusándose de no poder atenderla. Destacó que hasta la fecha del presente año, se ha comunicado para dar una solución a dicho problema, lo que no se ha concretado. Aclaró también, que sólo tiene en su poder base de lavaplatos, el resto fue retirado por el carpintero, para supuestamente, darle una solución. Argumentó la consumidora, que en la especie, la conducta del proveedor ha significado una infracción a los artículos 3 letra e); 12 y 23, y demás pertinentes de la ley 19.496, puesto que consideró que no se cumplió con lo acordado, en cuanto al plazo de entrega, medidas, color y cortes. Por tanto, pidió que se tuviera por deducida denuncia infraccional en contra del proveedor y su representante ya individualizado, solicitando que se acoja a tramitación y en definitiva se condene al infractor al máximo de la multa establecida en la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, con costas. En el primer otrosí, la actora ya individualizada dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Ideas y Nexus Limitada, fundada en los siguientes antecedentes de hecho y derecho: Dio por enteramente reproducidos los hechos y antecedentes expuestos en lo principal de esta presentación. Señaló asimismo, que estos hechos, le han causado considerable perjuicio, por trámites varios, molestias varias y dinero por trámites. De esta forma, atendido a lo dispuesto en la letra e) del artículo 3° de la citada ley, precisó que le asistió el



**Primer Juzgado de Policía Local
Curicó**

derecho a exigir a la demandada la reparación de los perjuicios sufridos ya expresados, tanto materiales como morales, a través de la debida indemnización de los mismos, los que avalúo en las siguientes cantidades: Daño patrimonial \$1.425.000; Daño Moral: \$ 1.425.000, o lo que se determine en justicia y equidad, por las molestias ocasionadas y el disgusto provocado por la infracción del demandado, especialmente por tener que concurrir a Servicios Públicos y al Tribunal a presentar reclamos, denuncias, demandas, prestar declaraciones, concurrir a comparendos, etc., que constituyen trámites y molestias que no debió soportar, de no haberse producido la infracción que demanda. En consecuencia el monto total de la indemnización de perjuicios que por este acto demanda, asciende a la cantidad de \$2.850.000, más intereses, reajustes y costas. En cuanto al derecho, señaló que las normas infringidas que fundamentaron esta demanda, fueron debidamente citadas en la denuncia infraccional contenida en lo principal de esta presentación, las que dio por expresamente reproducidas, por lo que interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Ideas y Nexus Ltda., ya individualizada por la cantidad de \$2.850.000, intereses y reajustes, y solicitando se acoja a tramitación en todas sus partes, con expresa condenación en costas. En el segundo otrosí, acompañó en parte de prueba y bajo apercibimiento legal, los siguientes documentos: -documento Sernac; -documento SII; -copia dibujo en 3D; -copia factura; -copia de documento emanado de don Hernán Yáñez, por anticipo en efectivo. En el tercer otrosí, hizo presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 C de la Ley 19.496, comparece personalmente en la presente causa.

A fojas veintidós y siguiente, rola declaración indagatoria de don Hernán Yáñez Tapia, estudios universitarios, microempresario, rut 5.844.079-5, con domicilio en Argomedo N°95 local 2 y 3, Curicó, teléfono 954027554, quien expuso, que se presenta como representante legal de la Sociedad Ideasynexus Limitada, y señala que efectivamente en el mes de agosto del año 2017, la señora María Fernanda Lara y su esposo, les pidieron una cotización de muebles de cocina. Precisó que envió un maestro a tomar las medidas del recinto, y en base a eso hizo un plano y una presentación en 3D, para que el cliente pudiera visualizar como iban a quedar los muebles. Una vez que el cliente aceptó la distribución o el diseño, procedió a realizar un presupuesto, los que según señaló, se realizaron en base a componentes importados, ya que él no fabrica muebles, arma proyectos de muebles, con partes y piezas de la empresa española Eurokit, que son los que tiene en exhibición en la tienda, en muebles reales, en catálogos de colores y en un libro de catálogo de la empresa. Añadió que para mayor transparencia y claridad, realiza un despiece del proyecto, es decir, un detalle de cada una de las partes que componen el proyecto o conjunto. Relató que una vez que entregó las partes y piezas para hacer la obra e instalación, sin haber instalado aún, la señora Fernanda le dijo que los muebles murales los quería hasta el nivel del cielo, sin embargo, destacó que le hizo ver que le cotizó muebles de altura de 700 mm (70 cm), como consta en la sección de gabinetes y puertas del presupuesto de fecha del 18 de Agosto de 2017, y que él entregó los que vendió, los que quedaban a 20 cm del nivel del cielo. Sin embargo, con el objeto de satisfacer su requerimiento accedió a pedir nuevamente al proveedor los muebles puertas y gabinetes de 900 mm (90 cm). Destacó que en el fondo se quedó con partes y piezas que eventualmente puede ocupar más adelante. Dijo el denunciado, que pasando 48 horas, desde que accedió a pedir los muebles de mayor altura al proveedor, la Señora Fernanda Lara vino con nuevas observaciones, referidas a la cubierta de cuarzo, ya que ella deseaba la unión en la esquina en corte de 45 grados, y él la tenía presupuestada y dibujada en corte de 90 grados. Esto lo hizo así, por aprovechamiento del material, pues con el trozo de 3 metros de longitud que él le

CERTIFICADO: que la presente es copia fiel del original
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CURICO

Primer Juzgado de Policía Local
Curicó

vendió, alcanzaba justo a hacer todas las cubiertas del proyecto, y la unión de corte de 45 grados, en este caso no tiene ninguna importancia de tipo estético ni nada, y sólo significa demandar 62 centímetros más de material y ésta sólo la venden en tiras de 3 metros. Posterior a eso, le dijo que iba a volver a la semana siguiente, y presentó un reclamo en el Sernac. Posteriormente, presentó un reclamo en el SII, ya que ella quería que le hiciera devolución del dinero, manifestándole el Señor Yáñez que había invertido una suma mayor que el anticipo recibido que era de \$840.000. Enfatizó, que en el SII le pasaron una multa por no haber hecho la factura por el anticipo recibido, por lo que tuvo que hacerla con posterioridad a la fecha del negocio, pero con la fecha de cierre del negocio Agosto 2017, lo que conllevó a aplicación de multas e intereses. Manifestó que pasaron los días y llamó al esposo de la actora, señalándole que si no quería los muebles, él estaba dispuesto a hacerle devolución del dinero, pero descontando el monto del IVA, que había tenido que cancelar, cuestión que la señora Fernanda Lara no aceptó. Aclaró también, que dado a que estaba en noviembre, no se podía ejecutar una nota de crédito para anular dicha factura, por tanto en consecuencia él insistió en hacer devolución de la suma de \$705.882, correspondiente al valor neto de la suma entregada como anticipo. Posteriormente, 15 días después aproximadamente, se comunicó con el esposo de doña Fernanda, quien le manifestó que sólo debía finiquitar el asunto con su señora.

A foja veinticuatro, rola acta de comparendo, con la comparecencia de ambas partes, quienes avinieron bajo condición, la que en definitiva no se cumplió.

A foja veintiséis, rola acta de comparendo con la asistencia de ambas partes. En esta audiencia se le otorgó plazo al denunciado y demandado civil, para el cumplimiento del avenimiento de foja 24, lo que tampoco se cumplió.

A foja treinta y ocho, rola acta de comparendo, el que contó con la asistencia de de la parte denunciante y demandante civil y en rebeldía de la parte denunciada y demandada civil. Atendido a la no comparecencia de la denunciada, y demandada civil, se tuvo por evacuado el traslado conferido a foja 17, en su rebeldía. Se recibió la causa a prueba. La denunciante acompañó los documentos rolantes desde foja 1 a foja 9. Asimismo: -Set de 10 impresiones de fotografía tomadas a su computador, en donde consta la publicidad de la página de internet de la denunciada y demandada civil, Ideas y Nexus Limitada. Indicó la actora, que aquí se señala que es un trabajo de alta gama y responsable; -Fotografía, en donde se aprecia una parte de la cocina, en donde se ven los artefactos apilados, y la incomodidad que vivió diariamente, atendido a la negligencia de la empresa denunciada. No presentó testigos a declarar, ni tampoco solicitó diligencias.

A foja cuarenta y ocho, se citó a las partes a oír sentencia, y,

CONSIDERANDO.

I.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.

PRIMERO. Que esta causa se ha formado por la denuncia infraccional de foja 10 y siguientes, interpuesta por doña María Fernanda Lara Moreau en contra de Ideas y Nexus Limitada, representada por Hernán Yáñez Tapia, todos ya individualizados. Esta presentación se trató latamente en lo expositivo de esta sentencia, por lo que en esta parte se da por reproducida.

VERIFICADO: Que la presente es copia fiel del original
17 DIC 2017
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

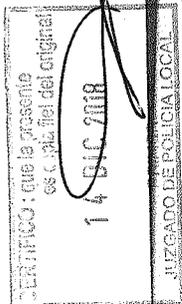
cincuenta y uno, 5

**Primer Juzgado de Policía Local
Curicó**

SEGUNDO. Que la parte denunciada, atendido a su no comparecencia al comparendo de estilo de fecha veintitrés de Abril de dos mil dieciocho, el tribunal tuvo por evacuado el traslado conferido a foja 17, en su rebeldía.

TERCERO. Que la parte denunciante para acreditar sus dichos, acompaña los siguientes documentos: - documento Sernac; - documento SII; - copia dibujo en 3D; - copia factura; - copia de documento emanado de don Hernán Yáñez, por anticipo en efectivo; - Set de 10 impresiones de fotografía tomadas a su computador, en donde consta la publicidad de la página de internet de la denunciada y demandada civil, Ideas y Nexus Limitada; - Fotografía, en donde se aprecia una parte de la cocina, en donde se ven los artefactos apilados.

CUARTO. Que apreciando los antecedentes del juicio y la prueba rendida en conformidad a las normas de la sana crítica, el Tribunal estima que los hechos denunciados configuran una infracción a la Ley N°19.496, bajo los siguientes fundamentos: A.- Que las partes están contestes que en el mes de Agosto de dos mil diecisiete, la denunciante contrató los servicios de Ideasyntexus Limitada, para la elaboración de muebles de cocina. B.- Por esta razón la consumidora le otorgó a la empresa denunciada dos anticipos por la suma total de \$840.000, lo que se acredita a partir de la factura N°000096 alojada al proceso a foja 7 y del documento de foja 9. C.- Que si bien la denunciante no aporta al proceso medios probatorios que acrediten las condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido la fabricación de los muebles y su instalación, a partir, de la declaración del representante legal de la denunciada rolante a foja 22, se desprende que la empresa no dio cumplimiento con la instalación de los muebles, atendido a una serie de discrepancias con la consumidora, relativas a la altura de las puertas y gabinetes, y asimismo, respecto del corte de la cubierta de cuarzo, lo que según el Señor Yáñez, se realizó según presupuesto de fecha 18 de Agosto del 2017, documento de suma importancia para acreditar el supuesto cambio de opinión de la denunciante, no obstante, aquel no se rindió ni se ofreció rendir en estos autos. Cabe destacar, que tampoco acompañó ningún tipo de prueba que acredite la imputación en contra de la actora, con respecto a las modificaciones en los términos de contratación. Con todo, y a pesar de que el proveedor accediera supuestamente a satisfacer el nuevo requerimiento de su cliente y pedir nuevamente los muebles con una altura distinta, hecho que tampoco es probado en esta causa, curiosamente la actora interpone denuncia ante el Servicio de Impuestos Internos el día 29 de septiembre de dos mil diecisiete por no emisión de boleta, como consta a foja 4, y posteriormente, reclama ante el Sernac, con fecha 13 de Noviembre de dos mil diecisiete, según formulario de foja 3. D.- Así las cosas es de toda lógica para este sentenciador, que desde el 24 de Agosto de dos mil diecisiete, fecha en que se dieron los anticipos, al 13 de Noviembre de dos mil diecisiete, el denunciado aún no cumplía con la entrega e instalación de los muebles de cocina. Atendido a este incumplimiento, se deduce por este fallador, que el imputado pretendió devolver lo pagado, pero descontando el IVA, según declaración de foja 22. En ese mismo sentido, en el comparendo de estilo de foja 24, el representante legal de la sociedad, acordó pagarle a la Señora Lara, la cantidad correspondiente a \$840.000, suma que coincide con el monto dado por concepto de anticipo. No obstante, luego de que se suspendiera en dos ocasiones la fecha fijada por el tribunal para tal efecto, no se encuentra acreditado en el proceso que se diera cumplimiento al avenimiento arribado. E.- Que, por todo lo razonado precedentemente, se ha logrado establecer la responsabilidad infraccional de la Sociedad Ideasyntexus Limitada, al no respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con la



*Primer Juzgado de Policía Local
Curicó*

consumidora la entrega del bien o la prestación del servicio. F.- Analizados los demás medios de prueba, no alteran las afirmaciones precedentes.

QUINTO. En suma, este Tribunal estima que el denunciado, ha infringido con su actuar, el artículo 12 de la Ley del Consumidor: "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio".

II.- EN CUANTO A LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA.

SEXTO. Que la actora, en el primer otrosí de su presentación de fojas 10 y siguientes, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra del proveedor individualizado en lo principal de este escrito, cuyo domicilio se indicó. Dicha presentación se trató abundantemente en lo expositivo de este fallo, por lo que en esta parte se da por reproducida.

SÉPTIMO. Que, en cuanto a la demandada se tuvo por evacuado el traslado conferido a foja 17, en su rebeldía.

OCTAVO. Que, en relación a la demanda civil de indemnización de perjuicios, la actora rindió prueba documental alojada desde fojas 1 a 9, y de fojas 27 a 37. Que así las cosas solicita en su acción civil, se le indemnice a título de daño patrimonial la suma de \$1.425.000, y en cuanto al daño moral la cantidad ascendente a \$1.425.000, o lo que se determine en justicia y equidad, por las molestias ocasionadas y el disgusto provocados por la infracción del demandado, especialmente por tener que concurrir a Servicios Públicos y al Tribunal a presentar reclamos, denuncias, demandas, prestar declaraciones, concurrir a comparendos, etc., que constituyen trámites y molestias que no debió soportar, de no haberse producido la infracción que demandó. Con todo, se ha logrado acreditar que efectivamente, la demandante sufrió un perjuicio de naturaleza patrimonial, a partir del documento alojado a foja 7, consistente en factura N°000096, emitida por Sociedad Ideasynexus Limitada, a la Señora Lara, por un total de \$840.000, en razón de dos anticipos por proyecto de mueble, cantidad, que a su vez es corroborada por el demandado en su declaración de foja 22, motivo por el que se acogerá la demanda en este sentido, lo que se fija por este Tribunal en la suma de \$840.000.

NOVENO. Que, en atención a que en materia extracontractual basta con establecer la existencia de los daños materiales que se cobran, sin que sea necesario que se pruebe su monto, toda vez que el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil que impone dicha exigencia es inaplicable en materia de delitos y cuasidelitos por lo que el tribunal está facultado prudencialmente para regular estos daños y, apreciando en conformidad a las normas de la sana crítica los antecedentes del proceso y la prueba rendida, estima que efectivamente hubo un perjuicio por concepto de daño moral el que el tribunal fija prudencialmente en la suma de \$200.000 (doscientos mil pesos). Se concederá el daño moral, habida consideración que es natural y obvio que la demandante experimentó molestias derivadas del incumplimiento del demandado, viéndose obligada a realizar múltiples trámites, con la finalidad de restablecer su derecho, entre ellos: reclamo ante el Sernac como lo acredita el documento de fojas 2 y siguientes; la interposición de denuncia por evasión, al no entregársele boleta por los anticipos pagados a la sociedad demandada, según da cuenta el documento de foja 4, y la presentación de la denuncia y demanda ante este tribunal, gestiones que de no

CERTIFICADO: que la presente es copia fiel del original
14 DE AGOSTO
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

**Primer Juzgado de Policía Local
Curicó**

mediar la conducta contravencional de la demandada, no debería haber realizado, gestiones que lógicamente le provocaron y le provocan molestias, turbación de su estado mental, rabia, en entre otras aflicciones, las que deben ser indemnizadas.

III.- EN CUANTO A LAS COSTAS.

DÉCIMO. Que al ser totalmente vencida la denunciada y demandada civil, se le condenará al pago de las costas, y

TENIENDO PRESENTES:

Los artículos 1, 2, 3, 12, 24 de la Ley N°19.496 y demás disposiciones citadas; 1, 3, 7, 9, 14, 17, y 23 de la Ley N°18.287; y demás disposiciones legales citadas y pertinentes.

SE DECLARA:

I.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.

PRIMERO. Que se hace lugar a la denuncia de fojas 10 y siguientes, sólo en cuanto se condena a Sociedad Ideasynexus Limitada, rut N°76.403.083-4, representada legalmente por don Hernán Yáñez Tapia, cédula nacional de identidad N°5.844.079-5, ambos con domicilio en Argomedo N°95 local 2 y 3, Curicó, o por quien la represente a la época de cumplimiento de este fallo, en su calidad de autor de la infracción al artículo 12 de la Ley 19.496, al pago de una multa a beneficio fiscal ascendente a cincuenta unidades tributarias mensuales (50 UTM), hecho acaecido dentro de los límites jurisdiccionales de este Tribunal.

SEGUNDO. Si el sentenciado no pagase la multa impuesta dentro de quinto día de ejecutoriado este fallo, cumplirá la pena, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 18.287. La Señora Secretaria certificará el cumplimiento de la condena.

II.- EN CUANTO A LO INDEMNIZATORIO.

TERCERO. Que se hace lugar a la demanda indemnizatoria de fojas 10 y siguientes, sólo en cuanto se condena a Sociedad Ideasynexus Limitada, rut N°76.403.083-4, representada legalmente por don Hernán Yáñez Tapia, cédula nacional de identidad N°5.844.079-5, ambos con domicilio en Argomedo N°95 local 2 y 3, Curicó, o por quien la represente a la época de cumplimiento de este fallo, a pagar a la demandante doña María Fernanda Lara Moreau, cédula de identidad N°14.362.946-5, domiciliada en Villa Galilea Pje. San Marino #1865, Curicó, a título de indemnización de perjuicios, dentro de quinto día de ejecutoriado este fallo, la suma de dinero ascendente a \$840.000 (ochocientos cuarenta mil pesos), a título de daño patrimonial y la cantidad de \$200.000 (doscientos mil pesos), a título de daño moral, dando un total de indemnización a pagar, la suma de \$1.040.000 (un millón cuarenta mil pesos).

III.- EN CUANTO A LAS COSTAS.

CUARTO. Se condena a la parte perdedora, al pago de las costas.

Anótese, notifíquese y archívese oportunamente. Remítase copia autorizada al Servicio del Consumidor.

Dictada por don Sergio Eduardo Fuente Alba Henríquez, Juez Letrado Titular.
Autorizada por doña Teresa Andrea Cavalla Penroz, Secretaria Letrada Titular.

REPUBLICA DE CHILE
JUZGADO LOCAL
14 DIC 2018
AUTENTICADO
AUTENTICADO: que la presente es copia fiel del original

